

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Causante	Jesús Maria Castaño Muñoz
Interesada	Maria Nancy Castaño Quintero
Radicado	056973184001 - 2022 – 00117 – 00
Providencia	Auto # 565 – Resuelve Recurso de Reposición -No repone decisión-

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto de fecha abril 29 de 2022, mediante el cual se decidió rechazar la presente demanda sucesoria por competencia en razón al factor de la cuantía del bien inmueble relictos, esto en atención a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 26 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Esta agencia Judicial el día 29 de abril de 2022, decidió Rechazar por competencia la demanda sucesoria de la referencia en atención al avalúo catastral del bien inmueble que figura en cabeza del causante, esto dando aplicación a lo dispuesto en el CGP, y frente a dicha determinación la apoderada judicial de la parte interesada en el proceso sucesorio, interpuso recurso de reposición con los siguientes argumentos:

Afirma la togada que el artículo 489 del código General del proceso Indica que, “*Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos*” 1. *La prueba de la defunción del causante.* 2. *Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.* 3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.* 4. *La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.* 5. *Un inventario de los bienes relictos y de*

las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. 7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario. 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”. Indicando que dentro de dicho artículo en su numeral 6 se indica que “*un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*”, sin que en él se indique que deba hacerse conforme lo estipula el avalúo catastral”. Y que por ello presentó dentro de los anexos de la demanda y como prueba pericial el dictamen rendido por el doctor UGO RICARDO POSADA FLOREZ, en debida forma, pues cumple con lo reglado en el artículo 226 del Código general del proceso, del cual se extrae que el avalúo comercial del bien relicto es de Mayor cuantía., el cual no fue tomado en cuenta por el despacho, y que no se consideró que la sucesión se adelanta conforme lo estipula el artículo 489 del CGP y es este el argumento de la recurrente al considerar que no le asiste razón a esta judicatura y que por ello se debe dar aplicación al artículo 489 del Código General de Proceso.

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoken o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Así, en el caso *sub Iudice*, el recurrente solicita respecto de la decisión impugnada, que sea revocada y como consecuencia de ello, se dé avoque conocimiento del proceso sucesorio del causante Jesús María Castaño Muñoz.

Ha de tenerse en cuenta que la cuantía del proceso tiene como finalidad esencial ubicar los procesos dentro de alguno de los rangos de las cuantías señaladas por el artículo 25 del CGP, pues estos según sea la cuantía encuentran una competencia diversa, y con base en esta radica la competencia sea en los jueces con categoría Municipal o de Circuito.

Señalando el artículo 26 Código General del Proceso. Determinación de la Cuantía; las cuantías se determinaran así: N° 5 *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**”* (Negrilla y subrayado intencionales).

El artículo 318 Ib. señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, lo cual ocurrió dentro del presente asunto.

Pera ha de indicar esta agencia judicial que no comparte el argumento de la togada recurrente, pues ninguna de las normas que ha traído como base de la reposición invocadas va encaminada a enervar la perentoriedad de la determinación de la cuantía consagrada en el artículo 26 del Código General del Proceso, que hace parte precisamente de la institución constitucional del artículo 29 superior, al debido proceso, pues no es posible acoger una interpretación extensiva de las normas en favor de una de las partes actuantes, pues ello equivaldría a efectuar una interpretación que el legislador no realizó.

Y es que si bien el artículo 489 del CGP en su numeral 5º, dispone como anexos de la demanda, la presentación de *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas, compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*. Esta norma no es por la cual ha de establecerse la competencia para conocer del proceso de sucesión, pues como se ha venido indicando existe norma expresa para ello, y dentro del proceso de sucesión de la referencia se aportó un certificado catastral del inmueble en el que el avalúo del bien relicto y el único relacionado es de **\$ 21.514.461.00** el cual sirvió de base para Rechazar la demanda de la referencia por el factor cuantía.

Así las cosas, al no encontrar válidos los argumentos traídos por la recurrente, no se repondrá la providencia atacada, concediéndose el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria, en atención a lo establecido en el inciso 2 numeral 1 del artículo 321 ibidem ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia.

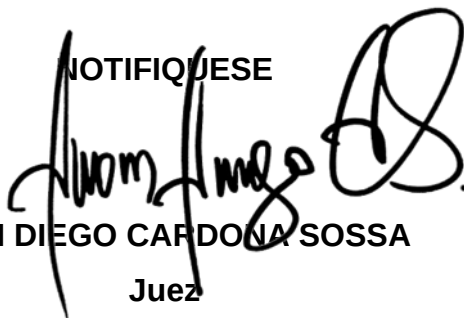
Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado, Promiscuo de Familia de El Santuario, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. NO **REPONER** el auto Interlocutorio No.534 de fecha abril 29 de 2022.

SEGUNDO. Se concede el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por la recurrente, y, en consecuencia, se ordena remitir el expediente ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia (Reparto), por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c808d54f71078a50cfc8ed8a3b899d41e79d0eabd704f117d4b5e5d31b29b523**

Documento generado en 04/05/2022 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>